

A/ *Don Pascual San Cabrer*

Soldado de Infanteria Secretario nom-

brado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n° 1655-40 instruida contra el procesado ANTONIO CASALE TURON y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial DON *Cipriano San Javier*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi:-

Al Folio 92.-OBRA SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 26, de Octubre de 1.942.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa seguida por el P.S.O. con el n° 1655-40 contra el procesado ANTONIO CASALE TURON, sobre el supuesto delito de adhesion a la rebelion militar. Dada lectura a los autos, oidos el Ministerio Fiscal y la Defensa y presente el procesado, siendo Ponente el Oficial 1° H° del C. J. M. D. Antonio Bayona de Corcuera

RESULTANDO: Que de las actuaciones practicadas, se deducen y asi se declaran como hechos probados los siguientes: Que el procesado ANTONIO CASALE TURON, de 27 años de edad, soltero, panadero, natural de Higar (Tárruel), de ideología izquierdista, si bien no observe mala conducta, se encontraba al iniciarse el Alzamiento Nacional prestando servicio en el Quinto Grupo de Intendencia como soldado voluntario desde 1.935, de esta Unidad paso al Tercio Sanjurjo donde permanecio en instruccion hasta el 20 de Noviembre, y el 17 de Diciembre de 1.936, cuando se encontraba destacado en la Sierra de Alcubierre, posición dos izquierda, se paso voluntariamente a zona roja llevando armamento y municiones. Fue conducido a Barcelona desde donde marchó a su pueblo, marchando despues a la Intendencia marxista y allí continuo hasta el fin de la rebelion. Se le acusa si bien no esta probado de haber hecho manifestaciones contrarias a la Causa nacional, durante el dominio rojo en Higar.-CONSIDERANDO Que los hechos expresados, constituyen un delito de adhesion a la rebelion militar previsto y sancionado por el parrafo 2°, art. 238 delCodigo Castrense de cuyo delito es autor dicho procesado no siendo de apreciar que concurra circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad.-VISTOS: los preceptos citados, artículos 171, 172, 173 y 237 del C. J. M. 33 del Penal Común y demas disposiciones aplicables.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado ANTONIO CASALE TURON como autor de un delito de adhesion a la rebelion militar, sin circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil, siendole de a bono la totalidad del tiempo de prision preventiva y en cuanto a responsabilidades civiles se estara a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Asi por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.-OTROSI: Decimos que examinadas las Normas anejas a la Orden de 25 de Enero de 1.940 el Consejo estima que los hechos que declara probados estan comprendidos en el apartado II, Grupo IV de dichas instrucciones y por ello propone la comutacion de la pena impuesta por la de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR.-Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles.-

Al Folio 96.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado ANTONIO CASALE TURON a la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor, como autor de un delito de adhesion a la rebelion, sin circunstancias a tener del art. 238 delCodigo de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproduccion aqui no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta Causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. El Consejo ha omitido consignar que la pena impuesta lleva consigo tambien las accesorias militares de expulsion de las filas del Ejercito con perdida de todos los derechos adquiridos en el, mas como ello no afecta sustancialmente a la validez de la sentencia no es obstaculo para la aprobacion que se propone si debiera salvar V. la omision padecida.- i V. . asi lo acuerda, volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificacion, cumplimiento, deduccion de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre Estadística.-En cuanto al OtroSI de la sentencia, procede por sus propios fundamentos la comutacion que se propone por la de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor, ya que no puede estimarse el caso comprendido en el n° 11 del Grupo III de la Orden Circular de 25 de Enero de 1.940, por que aun cuando el procesado era voluntario



en las filas Nacionales habia ingresado en ellas con anterioridad al Alzamiento Nacional y el indicado numero parece referirse a los que sin profesar

las ideas que inspiraron la Cruzada se alistaron en ellas fingiendo poseerlas para si tener mas facilidad para su campo rebelde. Allo aparte de que tal precepto exige, ademas de la voluntariedad en el alistamiento, el que el procesado tenga malos antecedentes, y esa circunstancia no concurre en el presente caso por lo cual el Consejo ha obrado con acierto al incluirle en el n° 11 del Grupo IV.-V.E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 22 de Diciembre de 1.942.-EL AUDITOR.-LOPEZ FANDO.-Rubricado y sellado.-

Al Folio 97.-En Zaragoza a 12 de Enero de 1.943.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado ANTONIO CASALE TURON, a la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor, por el delito de adhesion a la rebelion con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil durante el tiempo de la condena, y la militar de expulsion de las filas del Ejercito con perdida de todos los derechos adquiridos en el, siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta Causa y responsabilidades civiles que se fijaran conforme a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Respecto al Otro si de la sentencia y por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad acuerdo la conmutacion de la pena impuesta por la de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de lo demas que se propone.-EL CAPITAN GENERAL.-MONASTERIO.-Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remision a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original de orden y visado por su S.S. en Zaragoza a 18 de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.-

vs B2



Handwritten signature of the Captain General, Monasterio.



PROVIDENCIA
Señores
Presidente
Barreda
y Puigferrer

Teruel a veintinueve de enero de
mil novecientos cuarenta y cuatro
~~Asus antecedentes y~~ al Fiscal.

Lo acordaron los Sres. del margen y rubrica el señor
Presidente, de que Certifico.

[Handwritten flourish]

[Handwritten signature]

NOTA.—Seguidamente pasa a Fiscalía. Certifico.

[Handwritten flourish]

El Fiscal dice que procede al fin expediente de Responsabilidades Políticas
al consueño de Antonio Casale Turan

Teran el 2 de Septiembre de 1964

José Ferrn Meliá